



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS.

EXPEDIENTE: RR.IP.2240/2018.

En la Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2240/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0410000180318**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

"...

1. *¿En qué se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Concejo?*
 2. *¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?*
- ..." (Sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio AMC/DGA/485/2018

"...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Alcaldía Magdalena Contreras, a través del Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio único 0410000180318 ingresado [REDACTED], quien requiere lo que a la letra dice:

- "1. ¿En que se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo?*
- 2. ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?"*



RESPUESTA: Con base en las atribuciones de esta Dirección General y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; fracción y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito conforme a lo siguiente:

En Atención a la solicitud y en lo que me compete, le informo que en el artículo 8 fracción V, que se desagrega en el anexo IV del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado por la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de diciembre de 2017, se asigna al Consejo de la Alcaldía de la Magdalena Contreras un presupuesto de 19 millones trescientos cincuenta mil pesos. Este recurso llega de origen cuando es aprobado por el presupuesto de egresos de la Ciudad de México y es asignado a la partida 1611, correspondiente al capítulo 1000.

También le informo y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General, vio se encontró indicio alguno de presupuesto Ejercido, Pagado o Devengado de la partida 1611, correspondiente al capítulo 1000; debido a que no se encontró ninguna solicitud por parte del Consejo de La Magdalena Contreras para pago.

El Lineamiento para el ejercicio del presupuesto del Fondo para el fortalecimiento de la alcaldía de "La Magdalena Contreras" se señala que de conformidad a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente de la Ciudad de México, el ejercicio del presupuesto se sujetará a los montos aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018 y a los calendarios presupuestales aprobados, así como a la disponibilidad de la hacienda pública, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México. ..." (Sic).

III. El siete de diciembre de dos mil ocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"Solicité "en qué" se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo", lo cual no fue respondido, argumentando únicamente el Capítulo de gasto y la partida presupuestal en la que se encuentra el recurso, lo cual no cumple con el requerimiento.

Por otro lado justifica el no tener contemplado el ejercicio de ese presupuesto derivado de la falta de solicitud por parte del Consejo, sin embargo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México no es el Consejo encargado de realizar



la solicitud para el ejercicio del recurso sino la o el Titular de la Alcaldía a través del Director General de Administración.

Respecto a la segunda pregunta ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos? Tampoco emite respuesta alguna...

7. Razones o motivos de la inconformidad.

*Por lo anteriormente descrito, solicito al InfoCDMX su intervención a fin de velar por mi derecho al acceso a la información, ya que el titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, [REDACTED] lo vulnera a pesar de citar los artículos 6, 13 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de las dos solicitudes realizadas no contesta ninguna.
..." (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la notificación, a través de la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio AMC/DG/141/2019, del catorce de enero de dos mil diecinueve, mismo que es del tenor siguiente:



“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 11 de Enero del 2019, identificada con número de Folio de recurso de revisión: RR.IP.2240/2018, Mediante el oficio: AMC/DGA/DJINDH/STIN/024/2019, referente al folio de solicitud 0410000180318, ingresado por [REDACTED], Sin denominación o razón social del solicitante, en la cual solicita lo que a la letra dice:

"1. ¿En que se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo?

2. ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? -de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; fracción y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:

En respuesta a la numeraria 1 se contestó haciendo referencia al Artículo 8, fracción V, que se desagrega en el anexo IV, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, Publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el 31 de Diciembre del 2017, con el fin de sustentar que no es un presupuesto destinado al Consejo. El recurso en mención fue destinado "para el fortalecimiento de las acciones que lleven a cabo las Alcaldías en su operación..." tal como se menciona en el artículo antes citado.

Lo anterior con el fin de prever el gasto que no estaba contemplado en el presupuesto aprobado 2018 para las Delegaciones ahora Alcaldías, por la nueva creación de la figura denominada "CONSEJO" Y así, poder garantizar sus sueldos y percepciones.

En relación a la numeraria 2 de su solicitud, se contestó que dicho recurso, por lo mencionado en el párrafo anterior, llego de origen una vez aprobado por el presupuesto de egresos de la Ciudad de México y se asignó a la partida 1611 del capítulo 1000. La cual describo a continuación:

PARTIDA 1611 PREVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL. ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LAS MEDIDAS DE INCREMENTO EN PERCEPCIONES, CREACIÓN DE PLAZAS, APORTACIONES EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD SOCIAL U OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL O ECONÓMICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE APRUEBEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo tanto se concluye lo siguiente:



1. El Fondo para el Fortalecimiento de las Alcaldías, que en el caso de la Alcaldía de la Magdalena Contreras fue por un monto de \$19, 375,000.00 no es un recurso destinado al Concejo.

2. El Fondo para el fortalecimiento de las Alcaldías, no se entrega directamente a los concejales.

Finalmente, hago de su conocimiento que en el caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla en los términos que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VI. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/034/2019, del dieciocho del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que:

Primero. *La recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*

“ ...

Solicité "en que" se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Concejo", lo cual no fue respondido, argumentando únicamente el Capítulo de gasto y la partida presupuestal en la que se encuentra el recurso, lo cual no cumple con el requerimiento.

Por otro lado, justifica el no tener contemplado el ejercicio de ese presupuesto derivado de la falta de solicitud por parte del Consejo, sin embargo, conforme lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, no es el Consejo el encargado de realizar la solicitud para el ejercicio del recurso sino la o el Titular de la Alcaldía a través del Director General de Administración.

Respecto a la segunda pregunta "¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? De ser así, ¿Cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?", tampoco emite respuesta alguna citando el artículo 47 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, el cual dice "Artículo 47.- El ejercicio del presupuesto se sujetara" estrictamente a los



montos y calendarios presupuestales aprobados, así" como a las disponibilidades de la hacienda pública, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México. En el ejercicio del gasto público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán de cumplir con esta Ley, quedando facultada la Secretaría para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

La Secretaría instrumentara lo que corresponda a efecto de que los pagos a proveedores, prestadores de servicios contratistas o cualquier otro beneficiario, se lleven a cabo en un máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea ingresada al sistema la solicitud de trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada, o bien dentro de las fechas límites de cierre que para el efecto emita la secretaria. El artículo no cumple con el requerimiento realizado.

..." (Sic)

Segundo. *Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGA/141/2019, signado por el Director General de Administración, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0410000180318, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado 04 de noviembre de 2018.*

Tercero: *Con fecha 18 de enero del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.*

Cuarto: *Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0410000180318, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:*

- **Copia simple del oficio, AMC/DGA/141/2019, signado por el Director General de Administración.**
- **Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petionario vía correo electrónico.**

... " (Sic)

VII. Mediante proveído veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por



presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, expresando manifestaciones, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese y en su defecto exhibiera las pruebas que estimara convenientes en relación a la presunta respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa, y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, del agravio vertido por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente forma:



SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“... 1. ¿En qué se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo? 2. ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos? ...” (Sic)	Oficio AMC/DG/141/2019. “... En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 11 de Enero del 2019, identificada con número de Folio de recurso de revisión: RR.IP.2240/2018, Mediante el oficio: AMC/DGA/DJINDH/STIN/024/2019, referente al folio de solicitud 0410000180318, ingresado por [REDACTED], Sin denominación o razón social del solicitante, en la cual solicita lo que a la letra dice: “1. ¿En que se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo? 2. ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? -de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?” Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; fracción y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente: En respuesta a la numeraria 1 se contestó haciendo referencia al Artículo 8, fracción V, que se desagrega en el anexo IV, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, Publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el 31 de Diciembre del 2017, con el fin de sustentar que no es un presupuesto destinado al Consejo. El recurso en mención fue destinado "para el fortalecimiento de las acciones que lleven a cabo las Alcaldías en su operación..." tal como se menciona en el artículo antes citado. Lo anterior con el fin de prever el gasto que no estaba contemplado en el presupuesto aprobado 2018 para las Delegaciones ahora Alcaldías, por	“Solicité “en qué” se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Consejo”, lo cual no fue respondido, argumentando únicamente el Capítulo de gasto y la partida presupuestal en la que se encuentra el recurso, lo cual no cumple con el requerimiento. Por otro lado justifica el no tener contemplado el ejercicio de ese presupuesto derivado de la falta de solicitud por parte del Consejo, sin embargo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México no es el Consejo encargado de realizar la solicitud para el ejercicio del recurso sino la o el Titular de la Alcaldía a través del Director General de Administración.



	la nueva creación de la figura denominada "CONSEJO" Y así, poder garantizar sus sueldos y percepciones. En relación a la numeraria 2 de su solicitud, se contestó que dicho recurso, por lo mencionado en el párrafo anterior, llegó de origen una vez aprobado por el presupuesto de egresos de la Ciudad de México y se asignó a la partida 1611 del capítulo 1000. La cual describo a continuación: PARTIDA 1611 PREVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL. ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LAS MEDIDAS DE INCREMENTO EN PERCEPCIONES, CREACIÓN DE PLAZAS, APORTACIONES EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD SOCIAL U OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL O ECONÓMICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE APRUEBEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL. Por lo tanto se concluye lo siguiente: 1. El Fondo para el Fortalecimiento de las Alcaldías, que en el caso de la Alcaldía de la Magdalena Contreras fue por un monto de \$19,375,000.00 no es un recurso destinado al Consejo. 2. El Fondo para el fortalecimiento de las Alcaldías, no se entrega directamente a los concejales. Finalmente, hago de su conocimiento que en el caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla en los términos que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic)	Respecto a la segunda pregunta ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos? Tampoco emite respuesta alguna... 7. Razones o motivos de la inconformidad. Por lo anteriormente descrito, solicito al InfoCDMX su intervención a fin de velar por mi derecho al acceso a la información, ya que el titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, [REDACTED] lo vulnera a pesar de citar los artículos 6, 13 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de las dos solicitudes realizadas no contesta ninguna. ..." (Sic)
--	---	--



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Precisado lo anterior, el recurrente externó de manera medular a éste Órgano Garante que le agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado, pues la información que se le proporciona no cumple con ninguno de los requerimientos formulados en su solicitud de información.

A la vista de la inconformidad esgrimida, la Unidad de Transparencia gestionó la solicitud ante la Dirección General de Administración, quién después de realizar una nueva búsqueda en sus archivos respecto de la información requerida manifestó lo siguiente:

En relación al requerimiento **1**, consistente en: ***“1. ¿En qué se tiene pensado gastar los 19 millones de pesos destinados al Concejo?”***, señaló que dicho presupuesto fue destinado para el fortalecimiento de las acciones que llevan a cabo las Alcaldías en su operación, lo anterior con el fin de prever el gasto que no estaba contemplado en el presupuesto aprobado para las Alcaldías correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, con motivo de la nueva creación de la figura denominada “Concejo”, siendo el caso que nos ocupa que la Alcaldía la Magdalena Contreras destino los recursos asignados para cubrir los sueldos y las percepciones del personal que conforma su Concejo.

En relación al requerimiento **2**, consistente en: ***“2. ¿Este recurso se entrega directamente a los concejales? -de ser así, ¿cuál es el fundamento jurídico para entregárselos?”***, indicó que de conformidad con lo previsto por el artículo 8, fracción V, del **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018** una vez que es aprobado, dicho presupuesto es destinado a la partida presupuestal 1611 del capítulo 1000



denominada *“PREVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL. ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LAS MEDIDAS DE INCREMENTO EN PERCEPCIONES, CREACIÓN DE PLAZAS, APORTACIONES EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD SOCIAL U OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL O ECONÓMICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE APRUEBEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL.”*, por tanto, al no ser un recurso destinado directamente al Consejo, no se entrega a las y los concejales.

Por lo anterior, y partiendo de que los agravios fueron esgrimidos en razón de que el particular considera que existe una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues la información que se le proporciona no cumple con ninguno de sus requerimientos, y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio realizado, ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado en el que además de indicar el rubro al que fueron destinados los recursos públicos asignados a las Alcaldía, con motivo de la implementación de la nueva figura denominada “Concejo”, señaló los motivos por los cuales dichos recursos no son entregados de manera directa a las y los Concejales, es claro que su actuar a través de la emisión de la respuesta complementaria de nuestro estudio fue **exhaustivo**, dado que la solicitud de información fue plenamente atendida quedando consecuentemente insubsistentes los agravios formulados por el recurrente, ya que se observó, lo establecido por la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden



concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹.**

Asimismo, para acreditar su dicho, el Sujeto recurrido remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto Obligado y remitido al correo señalado por el recurrente para tal efecto, y en el que se desprende que dicha notificación fue realizada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la cual obra a foja veintiocho del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, a consideración de este Órgano Colegiado, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto recurrido, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y

¹ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios formulados, puesto que se dio atención a su solicitud de información de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Alcaldía la Magdalena Contreras proporcionó la información que es de su interés, circunstancias por las cuales a criterio de Órgano Colegiado se dejan sin efecto los agravios invocados, quedando subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que la respuesta complementaria relativa a la información requerida que el recurrente refirió en sus agravios, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado a través del medio señalado por el particular para tal efecto, por lo anterior se concluye que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada, fue subsanada por el Sujeto recurrido en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, toda vez que mediante los agravios formulados, el recurrente se inconformó debido a que existe una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues la información que se le proporciona no cumple con ninguno de sus requerimientos; este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria y derivado del estudio realizado en el que se concluyó que la Alcaldía la Magdalena Contreras dio cumplimiento a lo requerido; aunado a que notificó dicha información en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, es decir, en medio electrónico, por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que en el presente asunto



se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA